

EJECUTIVO HIPOCARIO.

RAD NO. 70-001-40-03-002-2019-00256-00.

SECRETARIA Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutada DIANA CAROLINA LONDOÑO GUTIERREZ, allega memorial interponiendo Recurso de Apelación contra la providencia del veintidós (22) de octubre de 2022, que rechazó la solicitud de nulidad por ello invocadas.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 14 de junio de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
Catorce (14) Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutada DIANA CAROLINA LONDOÑO GUTIERREZ, interpone recurso de alzada contra el proveído adiado veintidós (22) de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho Judicial rechazo la nulidad propuesta por el recurrente. Sustentando el recurrente que nunca le fue enviada por medio electrónico la precitada providencia, subiéndola únicamente a estado el veinticuatro (24) de octubre de 2022, pero que al tratarse de una notificación personal y electrónica, esta únicamente le ha sido enterada a la parte demandante pero no a la parte demandada, por cuanto no se la ha remitido a su correo electrónico de acuerdo a lo predicado en el inciso 3, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aplicable en materia civil, que consiste en que al efectuarse una notificación personal por correo electrónico se entiende realizada dos (2) días hábiles después del envió mensaje, para que así inicien a correr los tres (3) días para presentar el recurso de alzada, pero, que en su caso no fue remitido por el Despacho el correo electrónico de notificación por lo que se violentó su derecho de defensa.

Ahora bien compete en este momento verificar si contra el numeral primero (1º), parte resolutive del auto fechado veintidós

(22) de octubre de 2022, es viable o no deprecar el Recurso de Apelación presentando por el Mandatario Judicial de la parte ejecutada, además si la impugnación fue incoado dentro de la oportunidad procesal para ello. Sabido es por la Judicatura que tres (3) son los requisitos establecidos por la ley para que un proceso pueda ser objeto de estudio por parte del Ad Quem: i.) Ser el pleito de menor o mayor cuantía, ii.) Ser la providencia de las catalogadas como apelables y iii.) Haberse impetrado la alzada dentro de la oportunidad procesal para ello.

Verificado el cartulario se puede corroborar que se cumplen al menos con los dos (2) primero requisitos, pues, estamos en presencia de un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, que es susceptible de doble instancia, consecutivamente la resolución adoptada por la Judicatura en el numeral primero (1°), parte resolutive del auto fechado veintidós (22) de octubre de 2022, es considerada apelable de acuerdo a lo establecido en el numeral 6, artículo 321 del CGP., pero no acontece lo mismo con la oportunidad que tenía para introducir el memorial contentivo del recurso por cuanto al ser efectuada la contabilización de rigor, se observa que aquella se ejerció fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado que reza la norma.

Es procedente entonces, entrar a enfatizar la razón por la cual la Judicatura considerada que se encuentra fuera de término, para lo cual hay que remitirse a las disposiciones consagradas en el inciso 2°, numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, que a su letra dice: (...) *"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**"*¹.

Armónicamente, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar*

¹ Negrillas propias del Despacho.

*los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.” señala: Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia²**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)

Pero pretende el jurista que la providencia de la data veintiuno (21) de octubre de 2022, se le notifique personalmente, aplicando el procedimiento establecido en el artículo ocho (8) de la Ley 2213 de 2022, no siendo viable tal pretensión por cuanto la providencia que Rechaza una Nulidad, de acuerdo a lo lineamientos establecidos en el artículo 290 del C.G.P., no se encuentran dentro del listado de autos que deben ser notificados personalmente; aunado a lo anterior en las disposición especiales que contemplan las nulidades y su trámite tampoco se especifica en ninguno de sus articulados³ que el proveído que la resuelva por expreso mandato legal se notificaría personalmente; luego entonces al no ser un auto de los que tienen que ser objeto de ese tipo de diligencia noticatoria, no puede la Judicatura aplicar la forma de enteramiento de que trata el citado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario su publicitación fue hecha en debida forma al ser incluida en el listado del enteramiento por Estado respectivo.

En orden a resolver, se tiene que mediante proveído de calendas veintiuno (21) de octubre de 2022, se rechazó de plano la nulitación argüida por el Mandatario Judicial de la parte pasiva de la acción ejecutiva, decisión que fue notificada mediante Estado No. 182 del lunes, veinticuatro (24) de octubre de 2022, en el link

² Negrillas propias del juzgado.

³ Ver artículos del 132 al 138 del C.G.P.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados>, en donde se puede consultar cualquier actuación judicial desde esa fecha inclusive hasta la actualidad, en ese mismo tenor, al unísono se cumplió con la publicación del estado y la inserción de la providencia recurrida en el micrositio que posee el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, en la Rama Judicial, en donde también puede ser consultado y descargado tanto el listado de procesos salidos en estados, como las providencias judiciales mencionadas, más específicamente en el vínculo vía web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-sincelejo/127>.

Para mayor ilustración, se anexan sendas capturas de pantallas que así lo ratifican:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 002 Sincelejo

Estado No. 182 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70001400300220210046300	Procesos Ejecutivos	Ips Distrisuc Sas	Hospital Universitario De Sincelejo	21/10/2022	Auto Decide - Obedecer Y Cumplir Lo Resuelto Por El Superior
70001400300220220012900	Procesos Ejecutivos	No No Abogado Y Otro	Green House Building S.A.S.	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
70001400300220210036500	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Ubaldo Alonso Velilla Suarez	21/10/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
70001400300220190045600	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Olga Monsalve Mendoza	Diana Carolina Londoño Gutierrez	21/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Incidente De Nulidad
70001400300220220035600	Verbales De Menor Cuantía		Alfredo Roberto Gores Banque	21/10/2022	Auto Decide - Aceptar Retiro

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

Secretaría

Código de Verificación

6cf49c85-efcb-4de6-a9d2-4df8abff8dd

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
			70001400300220220044100		
No.	Fecha	Contenido	Providencia		
182	24/10/2022	Ver Estado	70001400300220120031500 70001400300220130019200 70001400300220130056800 70001400300220140009800 70001400300220180074700 70001400300220190045600 70001400300220210009200 70001400300220210036500 70001400300220210043500 70001400300220210046300 70001400300220210051300 70001400300220220012900 70001400300220220014200 70001400300220220019900 70001400300220220035600 70001400300220220037300		

Este Decisorio, estima que los argumentos esgrimidos por el impugnante no tienen vocación de prosperidad, por cuanto en momento alguno se puede variar lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, mucho menos, querer escudarse en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, peor aún, cuando esa misma compilación normativa en su artículo nueve (9) lo que contempla es que la notificación por Estado se hará virtualmente y se insertará copia de la providencia respectiva, lo que así hizo la Judicatura, cuestión que también ya ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial, en un caso similar.

Sobre ese preciso tópico, la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC5158-2020, del cinco (05) de agosto del 2020, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, haciendo referencia a los efectos de la notificación por estado, acotó:

"(...) Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo,

hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que negó la nulidad invocada (art. 9 de la Ley 2213), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición. (Negritas del Decisorio)».

Así las cosas, se evidencia que el término legal para impetrar el Recurso de Apelación objeto de estudio, tenía génesis desde la data veinticinco (25) de octubre de 2022, y no a partir del nueve (9) de noviembre del mismo año como pretende hacer ver el recurrente, por cuanto la notificación efectuada al impugnante, del Auto que se duele, se verificó mediante Estado No. 182 del lunes veinticuatro (24) de octubre de 2022, contando con tres (3) días para recurrir, los cuales finalizaron el veintisiete (27) del mismo mes y año, en consecuencia, la introducción del mencionado memorial en la data del nueve (9) de noviembre de 2022, sobrepasa con creces, el término establecido para tal actividad procesal, haciendo nugatorio su trámite por extemporáneo, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la concesión del Recurso de Apelación incoado por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada DIANA CAROLINA LONDOÑO GUTIERREZ, contra el numeral del proveído adiado veintidós (22) de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho Judicial rechazo la solicitud Nulidad por él deprecada, por haber precluido la oportunidad legal para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ce86371be38b8f1cb3e329aca302311889fea1b7b476ecf67e0a3c2e1fb2b0**

Documento generado en 14/06/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>